

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES

TESIS DE ESPECIALIZACIÓN EN PSICOLOGÍA FORENSE

Carrera: Especialización en Psicología Forense

TÍTULO DEL PROYECTO:

*La inclusión del psicólogo en el dispositivo de Cámara Gesell
a los fines de la investigación de la verdad jurídica de un crimen..*

Tesista: Lic. Laura Lis Dorin

Directora de tesis: Lic. Lilian Raquel De Maestri

AGRADECIMIENTOS

A la Lic. Liliana Alvarez, quien me formó en la especialidad y me orientó en la especificidad de mi búsqueda bibliográfica

A mis padres, a quienes les debo mi interés en la intersección y traducción de discursos

A la familia que formé: Juan Martín, Lara y Beto

A la Directora de mi tesina. Lic. Raquel De Maestri, quien con sus conocimientos, su capacidad docente y su paciencia, me alentó a completar la tesina y orientó mi incertidumbre y ansiedad para poder avanzar en la investigación.

Indice

CAPÍTULO I.....	4
Planteo del problema.....	4
Objetivos.....	8
Hipótesis.....	9
Justificación.....	9
CAPÍTULO II.....	11
Estado de la cuestión.....	11
Resolución 903/12.	11
Código Procesal Civil y Comercial.....	25
Código Procesal Penal.....	26
Ley 10306 del Ejercicio Profesional de la Psicología.....	26
CAPITULO III.....	28
Metodología	28
Resultados esperados	28
Cronograma de actividades.....	28
CAPÍTULO IV.....	30
Cámara Gesell.....	30
¿Cuál es la función de un Perito Psicólogo?.....	34
¿Qué sucede con la realidad psíquica de un niño o adolescente sometido al dispositivo?.....	39
El papel de la mirada y la voz en el interior del dispositivo.....	43
Indagación judicial – Indagación para el psicoanálisis.....	62
CONCLUSIONES.....	70
A modo de Epílogo.....	75
Referencias bibliográficas.....	79

“... no cuentes qué hay detrás de aquel espejo,
no tendrás poder
ni abogados, ni testigos...”
(fragmento de Canción de Alicia en el país, Charly García)

CAPÍTULO I

Planteo del problema

Según refiere Néstor Solari, en los últimos años, se ha incrementado el número de causas judiciales por ASI (Abuso Sexual Infantil) motivado en el aumento de denuncias de un delito penal que se daba mayormente en el ámbito familiar pero que hasta hace no mucho tiempo quedaba oculto en el mismo, y por lo tanto, no se judicializaba (Solari Néstor, 2006, pag1).

La citada expansión se produce en el marco de la plena vigencia de la reforma constitucional de 1994 basada en la Convención de los Derechos del niño que se había ratificado en el año 1990 y que, en su artículo 19 contempla:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Asimismo, y tal como lo describen la Lic. Liliana Alvarez, el Lic. Martín Reich y la Lic Dolores Buitrago (Alvarez, Reich, Buitrago, 2010-2011) dichas reformas implicaron una toma de conciencia sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes que redundaron en las reformas del Código Procesal Penal de la Nación en lo atinente al testimonio infantil y la posterior reforma de la mayoría de los códigos provinciales.

Situados en este contexto, a partir de abril de 2012, y por resolución Nro 903/12 de la Suprema Corte de la Provincia de Bs As, fechada el 25 de abril de 2012, los Peritos Psicólogos Oficiales son convocados a intervenir en los procesos judiciales mediante el recurso de la Cámara Gesell para realizar un interrogatorio a los entrevistados toda vez que las partes intervinientes en un proceso judicial así lo soliciten al juez de la causa. Para ello, el profesional deberá ajustarse a un protocolo de preguntas formuladas por las partes y elevadas al juez (denominado “protocolo de recepción de testimonio”), quien a

su turno, determinará su pertinencia y ordenará el pliego definitivo, el cual será notificado al perito y a las partes para su conocimiento.

En este punto, es pertinente la cita conforme la cual *“la imprecisión de la regulación legal en el ámbito provincial de la entrevista a menores víctimas de delitos contra la integridad sexual lleva a un estado de anarquía en su instrumentación en cada Departamento Judicial, que hace que muchas veces los profesionales psicólogos sean sometidos a un cierto acoso o presión con exigencias que pueden llegar a exceder sus incumbencias así como a poner en riesgo el marco ético de su actuación por la inadecuada exigencia de sus responsabilidades legales”*. (Alvarez, Reich, Buitrago citando al Colegio de Psicólogos de la Pcia. de Bs. As. 2010- 2011)

A partir de la reglamentación mencionada, dicha anarquía se sustituye por una suerte de coerción dirigida a los profesionales psicólogos, puesto que, aunque la misma tiene algunos puntos ambiguos, dicha ambigüedad se disuelve en el momento mismo en el que el funcionario ordena al perito la participación en dicho dispositivo, quedando la misma a discreción del magistrado de turno.

Ahora bien, en la Declaración de los derechos del niño y adolescente, se resaltan tres artículos dignos de mención:

art. 12: “el niño debe ser escuchado cada vez que se toman decisiones que lo afectan directamente”.

art. 13. “El niño tiene derecho de poder decir lo que piensa, con los medios que prefiera.

art.39. el niño que ha sido abandonado, explotado y maltratado tiene el derecho a ser ayudado a recuperar su salud y su tranquilidad”.

Es intención del presente desarrollo analizar en qué medida se tienen en cuenta los citados artículos en el contexto de la aplicación de la Resolución 903/12.

Por lo antedicho, la citada resolución ha provocado una importante controversia entre los peritos psicólogos que desempeñan funciones en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. Particularmente la misma gira en torno de la incumbencia profesional en dicho ámbito pero además su intervención genera una notoria confusión entre la evaluación psicológica y la obtención del testimonio, operatorias que son tomadas indiscriminadamente como equivalentes por los operadores judiciales, tal como lo sitúan la Lic. Alvarez, Lic Reich y Lic. Buitrago (Alvarez, Reich y Buitrago 2010- 2011) y cuyo examen se retomará luego.

Dicha resolución se encuentra en consonancia con el auge de la implementación de dicho procedimiento en el ámbito nacional y provincial, como así también su uso es creciente en otros países latinoamericanos.

En este sentido, en un artículo publicado por la Lic Liliana Alvarez se hace referencia al caos reinante en torno de la función del perito psicólogo en

la medida en que la nueva función de tomar testimonio a los niños que se le asigna en el ámbito judicial deriva en la producción de diversas prácticas que van desde la toma de testimonio propiamente dicha como así también la transcripción de las entrevistas y/o la evaluación psicodiagnóstica dentro de dicho dispositivo, abordajes que si bien tienen objetivos bien distintos, son tomados como equivalentes.(Alvarez 2008, pag. 6)

Objetivos

A) Generales:

- Discriminación de los campos discursivos: derecho y psicoanálisis
- Diferenciación entre el trabajo interdisciplinario vs el intento de explicación de una ciencia por otra.
- Análisis de la posibilidad de articulación de ambos campos discursivos en dicho dispositivo.
- La verdad para el Derecho y la verdad para el Psicoanálisis.

B) Específicos:

- Analizar la factibilidad de intervención del perito psicólogo en el dispositivo de Cámara Gesell en el contexto de la investigación de la verdad jurídica de un crimen

Hipótesis

La generalización de la inclusión del perito psicólogo en el dispositivo de Cámara Gesell en el ámbito forense a nivel nacional y provincial conlleva una falacia consistente en la pretensión de investigar la verdad jurídica de un crimen a partir de incluir en la indagación a un psicólogo, profesional cuya incumbencia es la realidad psíquica de un sujeto, la cual difiere sustancialmente de la verdad jurídica

Justificación

Se considera dicha situación como problema en la medida en que encierra algunas consideraciones dignas de mención, entre las cuales se sitúan:

- La utilización de un recurso técnico perteneciente al ámbito de la Psicología, como resulta ser el instrumento de Cámara Gesell, para investigar un objeto de estudio que resulta ajeno a dicha disciplina

implica forzar campos semánticos diferentes, en la medida en que no existe una unidad semántica respecto de la conceptualización de verdad en el campo discursivo de Derecho y del Psicoanálisis

- Se le otorga a la Cámara Gesell un excesivo poder en relación al establecimiento de la verdad jurídica.
- El objetivo principal subrayado en la citada reglamentación consiste en evitar la revictimización, pero cabe señalar que el mismo no se condice con lo que sucede en práctica jurídica puesto que la implementación de dicho dispositivo no invalida la posibilidad de que el niño sea citado en nuevas oportunidades a declarar, quedando la misma supeditada al criterio del magistrado.
- Encierra una contradicción consistente en posicionar al psicólogo en el lugar de ser aquel frente al cual la verdad jurídica podría ser revelada pero a condición de que el profesional anule su saber y se subsuma al interrogatorio propuesto por las partes. Es decir que se solicita la intervención de un profesional de una disciplina ajena al Derecho para intervenir formulando preguntas pertenecientes al campo semántico de una disciplina distinta a la suya.

CAPÍTULO II

Estado de la cuestión

Resolución 903/12.

/// La Plata, 25 de abril de 2012.-

VISTO: Lo normado en el art.102 bis del Código Procesal Penal, lo dispuesto por Resolución 9/11 de la Presidencia de este Tribunal, en la que se encomendó a las Secretarías Penal y de Planificación, a la Dirección General de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de Justicia y a las Secretarías de Estrategia Institucional y de Política Criminal de la Procuración General, la elaboración de un Protocolo indicativo de pautas a tener en cuenta para la recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes -menores de 16 años- víctimas o testigos de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal y las facultades conferidas a esta Suprema Corte por el art. 5 del C.P.P, y

CONSIDERANDO: Que a raíz de lo dispuesto por Resolución citada, cada una de las áreas de esta Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General, a las que se les encomendara el estudio y elaboración del Protocolo han formulado sus respectivos informes.

Que, se ha redactado, con la participación de las dependencias citadas, el texto del Protocolo indicativo de pautas a tener en cuenta para la recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes -menores de 16 años- víctimas o testigos de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, como así también para personas con padecimientos o deficiencias mentales.

Que, a los efectos de lograr su correcta y pronta implementación, deberá encomendarse a la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte y a las Secretarías de Estrategia Institucional y de Política Criminal de la Procuración General las gestiones necesarias para la adecuada capacitación de cada uno de los operadores del nuevo mecanismo de recepción de testimonios.

Que deberán determinarse los espacios físicos donde serán instalados los equipos adquiridos para la utilización de la Cámara Gesell, debiendo tenerse en cuenta que su uso será compartido entre las jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público y que los fueros que recurrirán con mayor asiduidad serán el Fuero Penal, el de Responsabilidad Penal Juvenil y el de Familia.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes 5827 y 12.061 y en el marco de las facultades previstas por el artículo 5° del C.P.P.,

RESUELVEN :

Artículo 1°: Aprobar el Protocolo de recepción de testimonios mediante el empleo de Cámara Gesell que obra como ANEXO de la presente resolución.

Artículo 2°: Encomendar a la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte y a las Secretarías de Estrategia Institucional y de Política Criminal de la Procuración General se gestione, a través de las dependencias pertinentes de cada jurisdicción, la adecuada capacitación de los operadores del nuevo mecanismo de recepción de testimonios.

Artículo 3°: Requerir a la Dirección de Arquitectura Obras y Servicios y a la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte y al Departamento de Arquitectura e Infraestructura de la Procuración General, en su caso, la determinación de los espacios físicos y los requerimientos tecnológicos, que cumplan con las especificaciones técnicas necesarias para la adecuada instalación de los equipos adquiridos para la implementación de las Cámaras Gesell, debiendo tenerse en cuenta que su uso será compartido entre las jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público y que los fueros que recurrirán con mayor asiduidad serán el Fuero Penal, el de Responsabilidad Penal Juvenil y el de Familia.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO: EDUARDO NESTOR de LAZZARI, HECTOR NEGRI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, MARIA DEL CARMEN FALBO, Procuradora General, NESTOR TRABUCCO, Secretario.-

ANEXO

PROTOCOLO DE RECEPCION DE TESTIMONIO DE VICTIMAS/TESTIGOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON PADECIMIENTOS O DEFICIENCIAS MENTALES EN CAMARA GESELL

A- PRIMER CONTACTO DEL NIÑO/NIÑA, ADOLESCENTE O PERSONAS CON DEFICIENCIAS O PADECIMIENTOS MENTALES CON LA AUTORIDAD, JUDICIAL, POLICIAL U OTRA.

- Cuando concurra el niño/a o adolescente o persona con deficiencia o padecimiento mental con el adulto a efectuar la denuncia en sede policial de un episodio de maltrato o abuso sexual, **NO** se le recibirá formalmente testimonio.
- Se le recibirá declaración al adulto respecto de lo que conociere por su propia experiencia y/o lo que el niño/a o adolescente o persona con deficiencia o padecimiento mental le contare.
- Sin perjuicio de esto se deberá prestar especial atención a eventuales deformaciones de la realidad expresada por el adulto según lo contado por el niño/adolescente o persona con deficiencia o padecimiento mental cuando el adulto que acompaña posea un vínculo con el posible agresor.
- Se deberá coordinar con la Fiscalía que corresponda la realización de una única evaluación médica de la víctima, procurando de este modo no someterla a reiterados controles, en distintas oportunidades, por distintos profesionales y en organismos diferentes.

Comunicaciones

Cualquiera sea el ámbito donde se tome conocimiento del hecho se deberá:

- Comunicar a los directivos de la institución.
- Comunicar a los padres o familiar más próximo (para el caso en que estos no estén involucrados en el hecho narrado por el niño)
- Comunicar a la autoridad policial o judicial que corresponda
- Comunicar al Ministerio Público Pupilar (Asesor de menores)
- Comunicar a la Oficina de Asistencia a la víctima

Tiempo para las comunicaciones:

- Las comunicaciones deberán efectuarse dentro de las 24 hs.

Sin embargo, las comunicaciones serán inmediatas cuando el caso amerite la urgencia de las intervenciones, por su gravedad, el estado de desprotección del niño/adolescente y/o si el abuso es extra o intra familiar.

B- FASE PRELIMINAR A LA RECEPCION DEL TESTIMONIO.

B.1- Examen médico:

En el primer momento de toma de conocimiento del hecho el Fiscal ordenará la evaluación médica. Esta estará a cargo de médico infante juvenil con experiencia en el tratamiento de niños víctimas de abuso. Atento que estos exámenes deben efectuarse con prontitud, luego de efectuado, deberá darse vista del informe a las partes, para salvaguardar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades.

Se tratará, en lo posible, de evitar la reiteración de estos exámenes en distintos ámbitos (Centros de salud, Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, Asesoría Pericial de Tribunales, etc.,)

B.2-Evaluación psicológica, previa a la toma de la declaración

a- El experto tomará contacto con las actuaciones

b- Entrevista psicológica de evaluación con la víctima/ testigo

- Se realizará en un ámbito de privacidad.
- El profesional implementará la metodología que considere adecuada a la particularidad del caso
- Se evaluarán las condiciones psico-afectivas del niño, adolescente o incapaz víctima o testigo: recursos cognitivos, ideativos, expresivos, discursivos, capacidad mnésica de acuerdo a la edad y medio socio-cultural al que pertenece, recursos afectivos de acuerdo a la etapa evolutiva que atraviesa.

- Si el profesional evalúa que está en condiciones de acceder a prestar declaración testimonial le informará acerca del proceso judicial: sus actores, respectivas funciones, dinámica de acuerdo a la edad y particularidad del caso.

- Se entrevistará a los padres o al progenitor o adulto responsable a cargo de la víctima/testigo a los efectos de obtener mayor conocimiento de su individualidad y dinámica familiar.

c- El perito realizará informe oral o escrito de las conclusiones arribadas en la evaluación precedente y lo pondrá en conocimiento de la autoridad solicitante quien a su vez las comunicará a las partes intervinientes.

d- Si de la evaluación se concluye que el niño, adolescente o incapaz está en condiciones de prestar declaración testimonial ésta deberá efectivizarse a la mayor brevedad posible dada la especificidad de la materia que se trata.

e- En el caso de que el experto advierta que para el caso concreto, resulta conveniente, para un mayor resguardo de la salud psíquica del niño, adolescente o incapaz, que éste sea interrogado directamente en Cámara Gesell por el Fiscal o Juez, así lo hará saber, de manera fundada, al Juez de Garantías.

El Juez de Garantías interviniente será quien resuelva el planteo en atención a la edad de quien deba prestar declaración, su desarrollo cognitivo,

el nivel de lenguaje alcanzado, predisposición a hablar y demás información producida.

f- En caso de ser posible, y a fin de evitar la multiplicidad de citaciones y entrevistas como así también demoras, traslados, gastos excesivos y molestias al niño, adolescente o incapaz, se extremarán esfuerzos para que esta evaluación se realice el mismo día que la recepción del testimonio en Cámara Gesell, conforme las tareas de coordinación que se detallan en el punto B.2.

Para el caso de no ser posible tal intermediación entre la entrevista y la audiencia, se designará fecha para esta última con la mayor prontitud posible.

g- Si se evalúa que no está en condiciones de prestar declaración testimonial el experto deberá fundamentarlo de acuerdo a su ciencia y saber y lo hará conocer al órgano peticionante y éste a las partes.

B.3- Coordinación para el uso de la Sala, día, hora o franja horaria, presencia de todas las partes intervinientes. Notificaciones. Pliegos de preguntas.

Solicitada la prueba y admitida por el Juez su producción, el Fiscal deberá:

a- Coordinar, la realización material de la audiencia fijando un día y espacio horario en el que todos los intervinientes puedan comparecer y conforme la disponibilidad de la Sala.

En lo posible se hará coincidir con el día en que se realiza la evaluación psicológica. De no ser posible, se procurará designar la fecha lo más pronta posible.

b- Efectuar las notificaciones. Arts. 102 bis segundo párrafo in fine, art. 23 y 274 del C.P.P.:

- A fin de poder utilizar el testimonio recibido en Cámara Gesell (mediante la incorporación al debate de su video-filmación) y así evitar la repetición de la declaración en forma personal en el debate oral, se deberá dar intervención a las partes, notificándolas con antelación suficiente de la realización de la medida, su fecha y hora.
- Cuando no estuviera individualizado el imputado o no pudiera ser habido deberá intervenir el Defensor Oficial que correspondiere.
- Es imprescindible cumplir con estas mandas legales a fin de no vulnerar las garantías constitucionales del Debido Proceso y Defensa en Juicio y de esa manera evitar la declaración de nulidad del acto o la imposibilidad de su ulterior empleo de forma válida en el proceso oral.

c- Hará saber a las partes que deberán elevar al Juez de Garantías las preguntas propuestas para el futuro interrogatorio para que se determine su pertinencia y ordene el pliego definitivo, el que será notificado a las partes, y al

perito a fin de su conocimiento para el desarrollo de su labor profesional en la diligencia.

C- RECEPCION DEL TESTIMONIO PROPIAMENTE DICHO EN CAMARA GESELL.

Consideraciones preliminares

- La Sala donde se lleve a cabo la declaración deberá estar debidamente acondicionada con instalaciones adecuadas, en un ambiente despojado y neutro. Se procurará evitar colores estridentes, adornos o identificaciones de cualquier tipo.
- Se deberán arbitrar todos los medios para que no exista contacto visual con el imputado el día de recepción del testimonio.
- El experto tendrá acceso al pliego de preguntas con antelación suficiente para su examen y a fin de decidir la forma de abordaje y readecuaciones. Ello sin perjuicio de aquellas otras adecuaciones que deban adoptarse en el ámbito de la audiencia y en función de la dinámica de la misma.

Personas presentes en la sala de recepción del testimonio.

Seguimiento de la audiencia.

- En el ámbito de la entrevista estarán presentes el perito psicólogo especialista y el niño, adolescente o incapaz a entrevistar, a menos que el profesional evalúe la necesidad de invitar a un adulto significativo.
- La entrevista será llevada a cabo por el perito psicólogo que el Juez ordene.
- Sea mediante el sistema de Cámara Gesell propiamente dicho o mediante el uso del sistema de video filmación, la entrevista será seguida por el Juez de Garantías, el imputado y demás partes intervinientes desde otra sala.
- Durante la realización de la entrevista, de considerarlo necesario el especialista o a pedido del Juez, se podrán realizar intervalos, que deberán ser los mínimos necesarios y de corta duración.
- A petición de parte el juez podrá disponer que se formulen nuevas preguntas, las que serán comunicadas al profesional durante estos intervalos. Asimismo, podrá efectuar las preguntas aclaratorias que estime pertinentes que también se comunicarán al profesional interviniente. Las oposiciones que las partes puedan realizar las resolverá en el mismo acto.
- En la etapa de cierre el experto hará una revisión o resumen de la información que el niño/a ya ha dado, usando su propio lenguaje. Es dicha oportunidad le preguntará si desea aclarar algo que no entendió o mencionar

una preocupación que pudiera surgirle. Se deberá responder las preguntas del niño a fin de despejarle todas las dudas que plantee.

Metodología de Recepción del testimonio alternativa, para el supuesto previsto en el punto B.2.e) del presente Protocolo

En aquellos supuestos en que el Juez de Garantías dispusiere, ante la sugerencia del psicólogo que examinara al niño, adolescente o incapaz, que el interrogatorio sea llevado a cabo por la autoridad judicial (Fiscal o Juez) ésta será asistida y acompañada en la entrevista por el psicólogo especialista.

El Juez o Fiscal, previo asesoramiento del psicólogo interviniente, procurará establecer un rapport comenzando a hablar de hechos de su vida cotidiana permitiendo la narrativa libre, que se sienta cómodo, que pueda expresarse en un ámbito de confianza, no inquisidor, pudiendo responder el entrevistador interrogantes o preocupaciones que manifieste, siguiendo la narrativa libre del niño, la sucesión del pensamiento, evitando preguntas directas, incisivas, reiteradas, sesgadas que lleven a respuestas inciertas, ser pacientes, respetar pausas, silencios, evitar demostrar reacciones emocionales o proyección de significado ante la descripción de la conducta abusiva.

- En el ámbito de la entrevista estarán presentes el Fiscal o Juez interviniente, el perito psicólogo especialista y el niño/incapaz a entrevistar, a menos que el profesional evalúe la necesidad de invitar a un adulto significativo.

- Las preguntas serán formuladas por el Fiscal o Juez y el psicólogo podrá estar sentado detrás del niño, pudiendo solicitarse al profesional que transmita o aclare al niño las preguntas.
- Sea mediante el Sistema de Cámara Gesell propiamente dicho o mediante el uso del sistema de video filmación, la entrevista será seguida por el resto de las partes intervinientes desde otra sala.
- Desde allí podrán solicitar intervención a través del Juez quien la admitirá o no. En caso de admitirlas las transmitirá al profesional quien las encausará adecuadamente. Se debe procurar reducir al mínimo dichas intervenciones, pero tratando de satisfacer el control de la declaración por parte de la Defensa.
- En la etapa de cierre se incluirá una revisión o resumen de la información que el niño ya ha dado, usando su propio lenguaje. En dicha oportunidad se le preguntará si desea aclarar algo que no entendió o mencionar una preocupación que pudiera surgirle. Se deberá responder las preguntas del niño a fin de despejarle todas las dudas sobre el proceso o cualquier otra cuestión que él requiera.

D- INSTANCIAS POSTERIORES

Resguardo del material y su utilización en el eventual juicio oral.

Finalizado el acto el Secretario o Instructor de la Fiscalía labrará el acta respectiva en la que deberá dejar constancia de la medida practicada, las partes que intervinieron, las circunstancias o dichos que éstas solicitaron expresamente se dejara constancia escrita y del registro del soporte tecnológico que contenga la entrevista.

Este material será guardado en la caja fuerte de la Fiscalía interviniente con indicación de número de IPP y carátula.

En caso de ser elevada a juicio se adjuntará al mismo con expresa indicación en el auto de elevación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Soporte técnico: mantenimiento y administración. Coordinación de la agenda para su utilización

La Suprema Corte y la Procuración General designarán los órganos encargados de la custodia, mantenimiento y utilización del soporte técnico como así también de la coordinación de la agenda conforme el lugar donde aquel se encuentre instalado.

Capacitación de los operadores

Identificado el proceso para la recepción del testimonio mediante el uso de la Cámara Gesell y los operadores, deberán arbitrarse los medios para su

adecuada capacitación en el uso de la misma conforme la normativa aplicable y las pautas que indique el Protocolo.

Código Procesal Civil y Comercial

PRUEBA DE PERITOS:

ARTICULO 457: Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Artículo 458: Ofrecimiento de prueba: al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que han de tener los peritos y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El juzgado dictará resolución y si considerare admisible la prueba pericial, señalará audiencia.

ARTICULO 474: Fuerza probatoria del dictamen pericial. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia

de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Código Procesal Penal

Artículo 253. - El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna arte o ciencia.

Ley 10306 del Ejercicio Profesional de la Psicología.

Art 2º: A los efectos de esta ley, se considera Ejercicio de la Profesión de Psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) La investigación y exploración de la estructura psicológica humana a nivel individual y grupal, el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la personalidad, para la recuperación, conservación y prevención de la Salud Mental, mediante métodos y técnicas específicamente psicológicas.

b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales.

c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de: Consultas, Estudios, Consejos, Informes, Dictámenes, Peritajes, Certificaciones, etc.

d) La enseñanza y el asesoramiento.

CAPITULO III

Metodología

Tipo de trabajo: se trata de un estudio de tipo cualitativo a partir de la investigación bibliográfica.

Resultados esperados

Investigar la viabilidad de intervención del perito psicólogo en Cámara Gesell en el ámbito forense, su alcance y sus límites

Cronograma de actividades

Pasos a seguir:

- a) Recolección de material bibliográfico: si bien no existe copiosa bibliografía respecto de la experiencia de Cámara Gesell en el ámbito judicial en la medida en que la introducción de dicho dispositivo es reciente; no obstante ello, ya lleva su tiempo el debate acerca de la intersección y la discriminación entre el discurso jurídico y el discurso psicoanalítico y sus posibilidades de articulación, como así también lo atinente al rol que le

conciernen a los Psicólogos en el desempeño de su rol en el ámbito judicial

- b) Lectura bibliográfica
- c) Análisis de la información
- d) Articulación conceptual
- e) Conclusiones

CAPÍTULO IV

Resultados:

- Análisis cualitativo
- Evaluación de lo analizado. Articulación conceptual teórico clínica

Cámara Gesell

El dispositivo fue ideado por el psicólogo norteamericano Arnold Gesell para la observación y descripción de las etapas del desarrollo de los niños. Se trata de dos habitaciones con una pared divisoria con un espejo vidriado que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra habitación en la que se realiza la entrevista, generando una visión asimétrica unilateral. “*El objetivo original era el estudio de las conductas evolutivas del niño sin que el mismo se sintiera intimidado por la mirada del observador, pues desde las llamadas ciencias duras se consideraba que la presencia del observador generaría una modificación de lo observado*” (Gardiner, 2003, pag 37).

En consecuencia, tanto el entrevistador que interactuaba con el niño, como el observador de la habitación contigua eran profesionales provenientes de las Medicina y la Psicología; por lo tanto, la interpretación de la conducta de los niños estaba enmarcada en dichas ciencias.

En la actualidad, en el ámbito judicial se acostumbra tomar como equivalentes a dicho dispositivo la videofilmación que puede ser seguida por los operadores judiciales desde una habitación contigua a aquella en la que se desarrolla la entrevista.^(*)

Ahora bien, si comparamos la aplicación de este instrumento en el contexto original para el que fue creado con la implementación del mismo en las declaraciones testimoniales de los niños y discapacitados, víctimas de delitos sexuales, en el marco de la nueva reglamentación de la Suprema Corte existen varias diferencias dignas de mención:

En relación al niño entrevistado:

- 1) Mientras que el niño observado por Arnold Gesell lo era a los fines de estudiar y clasificar sus etapas evolutivas, el niño observado en Cámara Gesell en el marco de la investigación judicial, desde que atraviesa el umbral de la puerta soportará toda la burocracia inherente a esta institución, y como consecuencia de ello, será judicializado.

(*) Como nota de color interesante a la luz del presente desarrollo lo constituye el hecho de que el progenitor de Arnold Gesell era fotógrafo. Por lo tanto, más allá de los aportes teóricos de Gesell a la Psicología Evolutiva, había en su cosmovisión una incidencia del campo de lo visual en el modo de acceso al conocimiento, facilitado seguramente por la familiaridad con la que el universo de lo escópico y su incidencia en su historia vital. En este contexto, el método de abordaje de Gesell incluyó además del dispositivo de la cámara, las últimas tecnologías descubiertas entonces en el campo del video y de la fotografía. (fuente Wikipedia biografía de Gesell).

- 2) Por el mismo hecho de ingresar al dispositivo en calidad de víctima de un delito sexual (con independencia de la realidad material de los hechos) padecerá el riesgo de un primer efecto potencialmente traumático presente desde el inicio, la revictimización. El citado riesgo se encuentra ausente en el dispositivo que le diera origen

- 3) En relación al ítem anterior, el objetivo de ambos encuadres determina para el niño efectos diferenciados respecto de la situación de sentirse observado: dejarse observar para mostrar un despliegue lúdico es radicalmente distinto a dejarse observar mientras se le formulan al niño preguntas tendientes a que relate los pormenores de una situación abusiva de carácter sexual, mientras está siendo observado por dos partes en pugna (una de las cuales incluye potencialmente la presencia del acusado) y por lo tanto, incapaces de escuchar su realidad psíquica.

En relación al psicólogo entrevistador:

- 1) Mientras que el entrevistador que proponía Gesell era un psicólogo o médico estudioso de las conductas infantiles a los fines de observar patrones evolutivos, el profesional que despliega sus funciones dentro del Poder Judicial (conforme la reglamentación citada ut supra) es un Psicólogo Forense interpelado a ejercer el rol de indagar la verdad material de los hechos investigados

- 2) En la Cámara Gesell aplicada en el ámbito judicial existe un observador que se emplaza afuera de la habitación pero dentro del dispositivo, que pertenece a un campo disciplinario ajeno al de la Psicología, por lo tanto, lo visto y oído tendrán indefectiblemente diferencias insoslayables. Dicha característica no existía en el dispositivo original
- 3) En el mismo sentido, la entrevista de Cámara Gesell no involucraba ninguna intervención por parte de los observadores externos a la misma sino que era dirigida por el profesional que interactuaba con el niño y el observador no interfería en su desarrollo. Todo lo contrario sucede en la Resolución ordenada por la SCJBA, en donde el entrevistador se convierte en un nexo entre el observador y la víctima a partir de un pliego de preguntas preestablecidas por las partes intervinientes y/o a partir de la inclusión de micrófonos o teléfonos a los fines de que el /los observadores dirijan la entrevista desde afuera.
- 4) El entrevistador que proponía Gesell era un investigador del desarrollo evolutivo del niño, observando y estableciendo hipótesis a partir de la conductas desplegadas por el niño. En el caso del perito psicólogo ubicado en el rol de tomar declaración testimonial en el contexto propuesto por la SCJBA, el mismo no se erige ni en entrevistador ni en observador, carece de marco

teórico propio con el cual realizar una lectura interpretativa del desarrollo de la entrevista, limitándose a interrogar al niño a partir de un pliego de preguntas preestablecidas

¿Cuál es la función de un Perito Psicólogo?

Ahora bien, avanzando aún más respecto del rol del Perito Psicólogo, cabe destacar que los códigos procesales penales y civiles tanto de provincia de Bs As como de Nación contemplan la labor del Psicólogo en el ámbito forense en los términos de una “*especialidad para la cual se requieren conocimientos específicos ajenos a la disciplina del juez*”. Justamente, el auxilio que se le solicita al perito se asienta en la especificidad de su conocimiento, lo cual lo ubican en un lugar idóneo para desempeñar dicha labor. Por lo tanto, resulta un contrasentido que se convoque a participar del dispositivo de Cámara Gesell para clarificar hechos tan controvertidos como los son las situaciones de ASI; y que a continuación se subsuma su labor a la recepción de un sobre cerrado con un pliego de preguntas preestablecidas por las partes y rubricadas por el magistrado. Al respecto, citaré cierto fragmento de la Resolución transcripta ut supra:

“(...) El experto tendrá acceso al pliego de preguntas con antelación suficiente para su examen y a fin de decidir la forma de abordaje y readecuaciones. Ello sin perjuicio de aquellas otras adecuaciones que deban

adoptarse en el ámbito de la audiencia y en función de la dinámica de la misma
(el subrayado es propio”).

Obsérvese que la segunda parte del párrafo desmiente la primera, en la medida que realizar las “adecuaciones que deban adoptarse” conforme la dinámica de la misma genera un margen de ambigüedad, en donde si bien el sujeto de la oración es tácito, la introducción del conector “sin perjuicio” alude a una salvedad en donde las reglas de aplicabilidad del dispositivo quedarán sujetas a la discrecionalidad del magistrado, por lo tanto la labor profesional del perito también quedará supeditada al mismo.

Por lo tanto, cabe preguntarse qué función cumple un perito que convocado inicialmente a responder desde una disciplina distinta, con conocimientos propios de la materia de la que es experto, deba luego hacer lo que indica un jurista excediendo y extralimitando su función de psicólogo.

En este sentido, resulta pertinente incluir la afirmación que realizara E. Mari cuando se pregunta “*¿cuál es la regla de formación del discurso jurídico que al mismo tiempo enlaza y criba otros discursos: los incorpora y los debilita, los integra y frustra; organiza su campo semántico con ellos y los desconoce acto seguido para lograr la identidad de su especificidad?*” (Mari, 1982: 57).

A partir de la cita, cabe considerar que, del mismo modo que se toman conceptos pertenecientes al campo psicológico para ser incorporados al texto de la ley, la justicia penal ha incorporado de la Psicología el dispositivo de la Cámara Gesell; desconociendo luego su origen y campo de aplicabilidad,

generando situaciones que lindan con el absurdo y que, lejos de facilitar un campo de intersección entre ambas disciplinas, propician la confusión y la arbitrariedad que en nada favorece la operatividad de las normas jurídicas sobre los conflictos sociales.

En este punto, cabe considerar la lectura que hace Mariana Travacio acerca de esta problemática planteada en referencia a las dificultades de traducción de lo que denomina una “*nosología jurídica*”, vigente en la producción de dicho discurso, con la práctica psicológica forense en virtud de la brecha existente entre ambos discursos, como así también entre el intento de homologación de conceptos entre ambos campos discursivos y la praxis judicial. (Travaccio, 1997: 133).

En este sentido, la autora sitúa dos niveles de análisis dignos de mención: un primer nivel semántico, ligado al signo lingüístico por el cual éste significa algo; y la pragmática, parte de la semiótica dedicada al estudio de la relación entre los signos y los intérpretes, la situación en la que se usa el signo. Al respecto, sostiene, siguiendo a Ricardo Entelman, que “*las normas de producción del discurso jurídico no explicitan reglas que posibilitan determinar el sentido de las frases jurídicas sino que se erigen en reglas de designación de los sujetos cuya lectura fijará dichos sentidos* “. (Travacio, 1997:136).

Nótese al respecto que lo que sitúa Entelman es perfectamente aplicable a este caso, en la medida en que, si bien se deja lugar a que el experto adapte el pliego de preguntas según su criterio profesional, luego quien

dirige la audiencia será la persona designada para fijar las “adecuaciones “que deban hacerse en función de su dinámica.

Por otra parte, y sin detrimento del análisis anterior ¿resulta pertinente la creación de la Cámara Gesell en el dispositivo judicial para que sea el magistrado y/o el letrado el que solicite su aplicación y controle su uso? Siguiendo el mismo criterio ¿alguien podría imaginarse la aplicación de dicho dispositivo para un estudio médico en el que aquel que dirige la audiencia controle e indique al médico la modalidad de abordaje de la revisión clínica del paciente?. Lo que en este sentido se cuestiona no es el dispositivo en sí mismo, sino el hecho de que su aplicabilidad quede regulada y controlada por los juristas y que el ejecutante de la tarea sea un perito psicólogo..

En el mismo sentido, es pertinente la cita de Luis Camargo, quien afirma que no obstante ser la falta de saber la que convoca la intervención pericial, no pocas veces *“aunque se pida un diagnóstico (enunciado manifiesto) que presupone un desconocimiento previo, en verdad se nos está pidiendo (en la enunciación latente) la ratificación o validación, en términos científicos, de lo que ya opera en el juzgador como prejuicio previo. Y diré más, en ese enunciado no se vehiculiza sino una moral, una voluntad de dominio que busca legitimarse en un saber prestado de la ciencia (...) En este punto de falta de o en el saber, puede ocasionalmente ir a producirse una sutura, una clausura, de la cual podemos ser sus agentes y/o cómplices”*. (2005: 74).

Ahora bien, cabe preguntarse aquí qué rol desempeña en cuanto al ejercicio del saber / poder aquel ubicado detrás de la escena montada dentro de la habitación vidriada, aquel cuya función es ver y oír. (conforme la Resolución que se analiza, la función del psicólogo no es la de ver ni oír sino que solo oficia de transmisor de información en tanto canal), aspecto que será retomado luego.

Por lo tanto, la pretensión de tomar declaración testimonial por parte del perito psicólogo apunta a la búsqueda de la verdad en el sentido jurídico.

Asimismo, resulta paradójico que mientras que para la impugnación de pericias psicológicas, el discurso jurídico utilice el argumento de que “el perito sólo tuvo en cuenta los dichos del entrevistado”, en un claro reduccionismo y desvalorización de la labor de escucha profesional; contemporáneamente a ello se pretenda usar el discurso del entrevistado como valor probatorio de la verdad jurídica en el contexto de la Cámara Gesell. Lo antedicho permite evocar la comparación que hace Freud con la hipnosis; cuando refiere que antes la hipnosis era considerada un fraude siendo que más tarde, sus mismos detractores la ubicaban luego como método de acceso a la subjetividad (Freud, 1926: 223).

En todo caso, se observa que las partes que intervienen en el proceso penal elevan a la categoría de verdad jurídica los dichos de las víctimas según su conveniencia respecto de la participación del imputado. Es decir que se intenta forzar una correspondencia entre significante y significado a discreción

del que escucha de modo tal que la afirmación o negación del niño será tomada en términos de verdad o mentira respecto del establecimiento de la verdad de los hechos en función de si la intención es desvincular o no al imputado respecto del acto delictivo.

No menos importante resulta destacar el hecho de que el Poder judicial adoptó una política de intervención activa sobre el rol del Psicólogo Forense, cuando la SCJBA dicta la resolución por la cual lo ubica en el rol del fiscal que realiza la indagación, siendo su formación totalmente ajena a la concepción de sujeto para el Derecho, careciendo, por lo tanto, no sólo de la formación necesaria, de la visión filosófica del hombre inherente a dicha formación como así también, careciendo del título habilitante para tal rol, el cual resulta ajeno a su incumbencia profesional.

En el mismo sentido, Graciela Gardiner cita a Sánchez Pescador: “*una conducta es deontológicamente correcta cuando es adecuada al rol que corresponde a la profesión ejercida*”. (Gardiner, 2003:37)

¿Qué sucede con la realidad psíquica de un niño o adolescente sometido al dispositivo?

El Colegio de Psicólogos de la provincia de Bs As se expidió al respecto a través de un documento acerca del uso de la Cámara Gesell cuyo contenido es el que sigue : “*la existencia de terceros en un recinto externo a la*

Cámara Gesell, con previa información a quien estará siendo observado en su calidad de sujeto abusado, condiciona directamente la producción del niño/a que se siente observado/a. Si a esto se le agrega la posibilidad de que los terceros puedan intervenir vía tecnológica (micrófonos, audífonos, cámaras, televisores), esta intromisión se profundiza” (Fernández, Mancuso, 2008, 2)

En el mismo sentido opina Graciela Gardiner al afirmar que *“la misma entrevista observada, escuchada y registrada por un número indeterminado de personas (...) constituye en sí mismo un abuso para la intimidad del menor”*; y prosigue diciendo que la situación de declaración en Cámara Gesell *“le quita espontaneidad a la situación vincular de que se trate, ya que predetermina a los entrevistados, estructurándose una puesta en escena,: “(...) (el menor) percibe que se espera algo de él , que hay gente observando lo que dice y hace, y es muchas veces eso mismo lo que provoca una respuesta que satisface aquello que cree que se le pide, pero que no necesariamente se corresponde con los hechos, todo lo cual obstaculiza la investigación. El niño responde con algo que puede ser cierto o no y no se podría inferir que por ello fabula, sino más bien que responde lo que cree que se espera de él que diga”*. (Gardiner, 2003: 40)

Por su parte, Néstor Solari hace referencia a la sumatoria del daño que habrá de tenerse en cuenta en las situaciones de ASI, mediante el agravamiento del mismo al tener que *“revivir psicológicamente , en el proceso penal, los hechos a los que fuera sometido”*.

Retomando a Michel Foucault, se considera que la inclusión de las víctimas en dicho dispositivo en el marco de la Reglamentación 903/12 resulta análoga a la participación indispensable del condenado en un crimen heredera de época medieval descrita por el autor. (2006, cap. 1). La analogía se sitúa en la medida que se coloca en el centro de la escena el cuerpo, la observación del crimen pero con un llamativo corrimiento: ya no se trata de aquel sindicado como criminal sino de un niño o adolescente que se presenta en carácter de víctima.

Una lectura posible frente a tamaño corrimiento la realiza Luis Camargo, quien se pregunta si *“con el saber de la sexualidad infantil (....) y que se desplaza todo sesgo de inocencia idealizada del niño, en tanto sexuado ¿por qué no pensar que en una forma no manifiesta pero sí posible, se le estará adosando a esa niñez sexuada el correlato de la culpabilización, de manera similar al fenómeno de la mujer abusada”?*. (2005: 109)

En este sentido, los participantes del proceso asistirán a la reedición del suplicio a través del relato del entrevistado. Al respecto obsérvese que al no tratarse de un espacio terapéutico, el trabajo con el niño o adolescente carece de función reparatoria en términos de ligadura de la trama simbólica dañada. En este sentido, se coincide ampliamente con Liliana Álvarez, en tanto considera que *“las entrevistas en sede judicial pueden tener un efecto de promoción de salud, si algo de una experiencia avergonzante pudo ser puesta*

en palabras, si el que escucha no indaga persecutoriamente, si el envoltorio sonoro del entrevistador es tranquilizador” (2008: 8, col. 3).

Por el contrario, en dicho dispositivo se sitúa la observación, el interrogatorio, la clasificación y la exposición pero con una salvedad digna de mención, consistente en cierta “asepsia” en donde las maniobras se ejercen desde afuera de la habitación y son ejecutadas por otro funcionario (psicólogo) desde adentro.

En este sentido, puede pensarse que el dispositivo de la Cámara Gesell habrá de reproducir la relación de poder en donde el niño repetirá el sometimiento por el sólo hecho de saberse condicionado a un campo de visibilidad asimétrico, en donde lejos de expresarse, se erigirá en objeto de la mirada.

No sin razones Foucault establece que el panóptico es polivalente en sus aplicaciones”, erigiéndose como un *“tipo de implantación de los cuerpos en el espacio, de distribución de los individuos unos en relación con los otros, de organización jerárquica, de disposición de los centros y de los canales de poder, de definición de sus instrumentos y de sus modos de intervención”* aplicable en diversas instituciones (Foucault, 2008: 209)

Ahora bien, desde el punto de vista de la comunicación, la misma es unidireccional, el emisor y receptor no cambian sus roles sino que el niño es sólo receptor. En cuanto a los canales de la comunicación, los mismos no son simétricos: para el niño es sólo auditivo, puesto que el emisor emite la señal

desde afuera de la habitación. El psicólogo funcionaría como canal, no como sujeto en la comunicación, sino en su lugar se ubicará como un puente entre el emisor y el receptor. Mientras, el canal es audiovisual para el emisor y es auditivo y “tercerizado” para el niño receptor.

En tanto objeto de una información, obsérvese que se le quitan al niño las marcas subjetivas, y por lo tanto, las chances de expresión simbólica de sus conflictos en donde, en base al pliego de preguntas preestablecidas, el receptor debe responder ajustándose a satisfacer la pregunta del emisor, por lo tanto, se pierde toda la riqueza simbólica potencial del discurso del niño cosificando y clasificando sus respuestas en términos de “verdadero- falso, verosímil- inverosímil, etc desde el punto de vista del discurso jurídico, en la medida en que la función que cumpliría dicha instancia sería aproximarse a la verdad jurídica. En este punto, lo antedicho no sería cuestionable si no fuera por el hecho de que aquel llamado a realizarla es un profesional perteneciente a una disciplina ajena al Derecho.

El papel de la mirada y la voz en el interior del dispositivo

Asimismo, desde la perspectiva psicoanalítica, el artificio de la Cámara Gesell presenta ciertas aristas subrayables en torno del papel desempeñado por la mirada y la voz, que ameritan una serie de consideraciones.

En tal sentido, el par: ver –ser visto como así también oír – ser oído queda escindido de modo tal que la víctima, puesta en posición de declarar en el interior de dicho recinto, se encuentra en una asimetría respecto de ambos componentes de la relación que la voz pasiva denuncia; puesto que queda ubicada en el lugar del ser vista y ser oída. Mientras tanto, quien se encuentra del otro lado del espejo ejerce la acción de ver y oír. Obsérvese que en este punto, se plantea una relación regresiva característica del circuito pulsional originario, mediante la primacía de las pulsiones parciales en la que el niño está sujeto a una dependencia primaria en la que es objeto de la voz y la mirada en un momento lógico anterior a que pueda emitir palabras.

En este contexto resulta paradójico que se invoquen los derechos y garantías del niño; como así también en *“el afán de ahorrarle un perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente”* (1990, Ley 23894) se lo exponga a este dispositivo, no sólo sin tomar ningún tipo de recaudo respecto de la pertinencia y eficacia del mismo, sino además sin tener en cuenta que el modo en el que se detalla su uso en la citada reglamentación conforme el desarrollo precedente no hace más que reproducir una relación abusiva que resulta invasiva de la subjetividad, y por lo tanto, de efectos potencialmente desestructurantes para el aparato psíquico. Al respecto, existe a esta altura, copiosa bibliografía que ha investigado la denominada victimización secundaria, denominando así a la situación en la que se coloca a la víctima de abuso sexual en oportunidad de revivir psicológicamente la vivencia abusiva en el proceso penal, detonando y/o agravándola, y que está asociada al concepto

freudiano de trauma ^(*), de carácter binario, que Luis Camargo advierte como aquel en el que puede quedar colocada la institución judicial, en la medida en que desde esta lógica, dicha victimización bien podría ser calificada de primaria (2005: 107)

En este contexto, resulta pertinente la descripción que realiza Liliana Alvarez respecto del reduccionismo, la inmediatez y la urgencia con la que se solicitan y deciden las intervenciones en las prácticas judiciales, las cuales paradójicamente son invocadas en nombre del interés superior del niño, la cual resulta ser inversamente proporcional con la complejidad del tema del ASI (2008: 5)

No menos importante resulta destacar el hecho de que en la Reglamentación del uso de la Cámara Gesell hay un párrafo corto pero digno de subrayar, que está dedicado a la mirada: “*Se deberán arbitrar todos los medios para que no exista contacto visual con el imputado el día de recepción del testimonio*”. Nótese entonces que, sin detrimento de la ambigüedad a la que se presta la cita (por ejemplo, cabe preguntarse por qué “el día de recepción del testimonio”), la misma indica la existencia de un acuse de recibo respecto del papel que desempeña la mirada en el marco de dicho dispositivo.

Sin embargo, la misma queda subsumida al bloqueo del contacto visual activo por parte del entrevistado puesto que el imputado sí puede

(*) Acontecimiento de la vida del sujeto caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto de responder a él adecuadamente y el trastorno y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. En términos económicos, el traumatismo se caracteriza por un aflujo de excitaciones excesivo en relación con la tolerancia del sujeto y su capacidad de controlar y elaborar psíquicamente dichas excitaciones (Diccionario de Psicoanálisis, Laplanche Pontalis, Ed. Labor)

observar al declarante detrás del vidrio Es decir que se le impide al niño o joven declarante de decidir acerca de mirar o no al victimario mientras habla. Como ejemplo ilustrativo se citará una viñeta en la que una joven víctima de abuso que, en pleno juicio oral iba a ser sometida a entrevista en Cámara Gesell, y frente a la explicitación acerca de las características de dicho dispositivo, contestaba indignada que ella se negaba a participar del mismo puesto que quería declarar delante del juez y “verle la cara” al agresor mientras ella declaraba. Desde una lectura ingenua alguien podría adjudicar desconocimiento acerca de la eficacia del ser mirado sin poder mirar en el resultado final de la entrevista. Una mirada más aguda, valga la redundancia, debería retomar la consideración de la misma en relación al Panóptico: *“La visibilidad es una trampa. (...) Es visto pero no ve; objeto de una información, jamás sujeto en una comunicación”*. (Foucault, 2006:204)

En este sentido, puede pensarse que el dispositivo de la Cámara Gesell habrá de reproducir la relación de poder en donde el niño repetirá el

sometimiento por el sólo hecho de saberse condicionado a un campo de visibilidad asimétrico, en donde lejos de expresarse, se erigirá en objeto de la mirada.

Asimismo, en este contexto salta a la vista la analogía entre este dispositivo y el Panóptico de Bentham (*). Ahora bien, desde esta filosofía utilitarista de “hacer el bien” se sostiene una moral institucional que avala la implementación de tales dispositivos, sin miramiento por la subjetividad, por el caso singular. Se definirá moral como un conjunto de postulados que sostienen acciones tendientes a hacer el bien al mayor número de individuos posibles.

En este punto, resulta de interés retomar la distinción que establece Luis Camargo, entre “hacer el bien” y el “bien hacer”; en la medida en que el primero respondería a una lógica de la moral en juego) en virtud de la cual *“para todo niño (general) victimizado, existen procedimientos (morales, legales) también generales”*. Ahora bien, y como saben los victimólogos ¿ y si no toda evaluación psicológica, si no toda audiencia judicial es lo más conveniente? ¿ y

(*) Jeremy Bentham fue un “filósofo inglés, teórico del derecho, la figura más importante del utilitarismo inglés e iniciador del grupo de los llamados «filósofos radicales», promotores de reformas sociales, al que pertenecieron también James Mill y su hijo John Stuart Mill. Natural de Londres. Fue un niño precoz, que a los tres años sabía ya latín; se educó en Oxford y estudió derecho, que no ejerció como profesión, por estar dotado de una voz excesivamente débil y porque prefirió teorizar sobre cuestiones jurídicas. Su obra más importante, Introducción a los principios de la moral y de la legislación (1789), en la que trabajó por espacio de quince años, es también la obra fundacional del utilitarismo: lo «útil» es lo que procura placer o evita el dolor al mayor número posible de personas, y de este principio de utilidad deduce una concepción de la moral, el derecho y el buen gobierno. La obra es además una crítica a la noción de derecho natural y sostiene que las leyes positivas han de producir la felicidad del mayor número posible de ciudadanos, mediante el cálculo utilitarista. De los principios del utilitarismo y del cálculo utilitarista se sigue una ética social válida para el individuo y el mismo Estado, de modo que tanto la justicia privada como la pública se rigen por el mismo criterio del mayor bien para el mayor número”. Igual que Hume (ver cita), cree que la teoría del estado de naturaleza no es más que una «fábula» o una «ficción» y que hablar de derechos naturales es «un sinsentido retórico». “ (Diccionario de filosofía en CD-ROM. Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. Todos los derechos reservados. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Antoni Martínez Riu.)

si el niño –“ese” niño- no sufre sino mucho más por todos esos procedimientos que por el hecho sexual mismo? ¿y si son esas intervenciones las que hacen del hecho, acontecimiento, es decir fundan el trauma en tanto tal?”.

El mismo autor advierte que el lugar del “hacer el bien” (podría agregarse, de la moral utilitarista), debería ser ocupado por el “bien hacer” que se liga a la singularidad de ese sujeto en particular, es decir ligado a una ética comprometida con la niñez y la infancia (y se podría agregar en este caso, la adolescencia). (Camargo, 2005: 107-108)

Ahora bien, retomando la analogía entre el panóptico de Bentham y la Cámara Gesell, en el caso del Panóptico, se trata de un dispositivo cuyo principio es el siguiente:

... “ En la periferia, una construcción en forma de anillo; en el centro una torre, ésta con anchas ventanas que se abren en la cara interior del anillo. La construcción periférica está dividida en celdas, cada una de las cuales atraviesa toda la anchura de la construcción. Tienen dos ventanas, una que da al interior, correspondiente a las ventanas de la torre, y la otra, que da al exterior, permite que la luz atraviese la celda de una parte a otra. Basta entonces situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda a un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un escolar. Por el efecto de la contraluz se pueden percibir desde la torre, recortándose perfectamente sobre la luz, las pequeñas siluetas cautivas en las celdas de la periferia. Tantos pequeños teatros como celdas, en los que cada actor está solo, perfectamente

individualizado y constantemente visible. El dispositivo panóptico dispone unas unidades espaciales que permiten ver sin cesar y reconocer al punto. En suma, se invierte el principio del calabozo o más bien de sus tres funciones – encerrar, privar de luz y ocultar- ; no se conserva más que la primera y se suprimen las otras dos. La plena luz y la mirada de un vigilante captan mejor que la sombra, que en último término protegía. La visibilidad es una trampa”. (Foucault, 2006: 205).

En este punto, Michel Foucault resalta que dicho dispositivo está dispuesto para disociar la pareja ver- ser visto: *“en el anillo periférico, se es totalmente visto sin ver jamás, en la torre central, se ve todo sin ser jamás visto”.* (Foucault, 2006: 204).

De este modo, es decir haciéndose invisible pero sometiendo a los demás a un campo de visibilidad obligatorio, se ejerce el poder disciplinario *“En la disciplina, son los sometidos los que tienen que ser vistos. Su iluminación garantiza el dominio del poder que se ejerce sobre ellos”.* (Foucault 2006: 192)

Ahora bien, las motivaciones de quien observa (que el mismo autor agrupa en: “filósofos curiosos, niños malignos, curiosidad de un indiscreto y maldad de los que experimentan placer en espiar, y en castigar”) resultan indistintas para quien se siente observado puesto que para todos los casos Foucault dirá que bastará sentirse sometido a dicho campo de observación para *“fabricar efectos homogéneos de poder”*, en el sentido de que aquel que es visto: *“el que está sometido a un campo de visibilidad, y que lo sabe,*

reproduce por su cuenta las coacciones del poder, las hace jugar espontáneamente sobre sí mismo; inscribe en sí mismo la relación de poder en la cual juega su propio sometimiento” (Foucault, 2006: 206).

Asimismo, en términos semánticos es preciso establecer cierta distinción entre el ver y el mirar; como así también entre el oír y el escuchar. Al respecto, tanto el acto de ver como el de oír, desde el punto de vista biológico están perdidos a partir de la introducción de la cultura; a diferencia del organismo animal en donde la necesidad se articula de manera unívoca y directa con un objeto que la satisface. Por lo tanto, lo que estará en juego será del orden de la mirada y de la voz.

Ahora bien, según la conceptualización psicoanalítica, la mirada y la voz son dos de los objetos que se desprenden luego de la operatoria inherente a la relación primitiva que establece el infans con el Otro, entendido como un lugar, una función que suele estar encarnada por la madre. Es este primer momento lógico en el que es el otro materno quien va a decodificar el malestar del niño por medio del lenguaje, introduciendo a ese niño al universo de los significantes. Por lo tanto, todas las demandas del infante serán indefectiblemente decodificadas en términos de lenguaje, por lo tanto habrá una articulación signifiante inherente a la lectura del Otro. Pero en la medida en que en ese encuentro no existe discriminación entre el sí mismo y el semejante, el infans se encontrará con la alteridad del signifiante, o dicho de otra manera, con la alteridad inherente al inconciente. Ahora bien, si en el

camino de la demanda el niño se encuentra con el lenguaje, se encontrará con una falta en la medida en que siempre habrá un resto (definido como objeto a) que sería lo que queda por fuera de esa articulación significativa, tal como lo demuestran las formaciones del inconciente.

Lacan retoma dicha articulación rompiendo la correspondencia entre significativo y significado e invirtiéndola, y por lo tanto, a sabiendas de que en la trama discursiva siempre habrá un resto imposible de significar puesto que siempre faltará un significativo, puesto que el que recibe la demanda no podrá responder sino desde la falta.

Desde esta perspectiva, tanto la mirada como la voz, en tanto objetos perdidos, permiten que el sujeto pueda mirar y hablar desde algún lugar, desde alguna perspectiva. En caso contrario, nos encontramos con la alienación que caracteriza a las psicosis, en donde el sujeto es hablado y mirado todo el tiempo puesto que la voz y la mirada son omnipresentes. Pero, en el caso de que el objeto se sitúe por detrás del A habrá deseo, y eventualmente, podrá configurarse la vergüenza, el pudor, el asco, es decir los diques morales que dan cuenta de la configuración del super yo. Por lo tanto, es indispensable que dichos objetos estén perdidos para que el hablante se disponga a hablar, en la medida en que habrá una distancia con el objeto.

Teniendo en cuenta el desarrollo precedente, se retomará la significación desde el punto de vista de la subjetividad que la exposición al dispositivo mencionado representa. El saberse mirado y escuchado todo el

tiempo convoca a un lugar persecutorio que propicia la desagregación de las funciones psíquicas motivado por la omnipresencia de dichos objetos en la escena montada para convocar a hablar al niño o adolescente.

En su texto *Matemas I*, Jacques Miller afirma *“si distingo la mirada que me espía domino la vigilancia, la espío a mi turno, aprendo sus intermitencias, sus desfallecimientos, estudio sus irregularidades, la despisto. Si el ojo está oculto, me mira incluso cuando no me ve. Ocultándose en la sombra, el ojo intensifica todos sus poderes y la economía se beneficia también pues el número de aquellos que sostienen la vigilancia puede ser reducido en la medida de esta intensificación. Así, la omnipresencia aparente del inspector se combina con la extrema facilidad (...) de su presencia real”*. El mismo autor prosigue diciendo que *“el panopticon acoge a aquellos que están obligados a renunciar a toda iniciativa y que por lo tanto son totalmente instrumentalizables”*. (Miller, 1987: 25)

Al respecto, obsérvese que los niños y adolescentes sometidos a dicho dispositivo se encuentran especialmente en esta situación: han atravesado previamente experiencias de traumatismo psíquico (con independencia de la realidad material de los hechos y por el solo hecho de insertarse en el ámbito judicial desde el lugar de víctimas). Lo antedicho implica que se inicia la intervención en el marco de un importante estado de precariedad psíquica y un aumento de la vulnerabilidad del entrevistado, que limita de manera considerable la posibilidad de hacer uso de la angustia señal que le permitiría

al sujeto anoticiarse del contexto en el cual se producirá la evaluación y eventualmente tener la posibilidad de negarse a participar del dispositivo, si así lo considera.

En este sentido, el entrevistado se encuentra en una posición alienante: es mirado y es hablado desde un panóptico que lo controla, siendo sus palabras medidas, cuantificadas y ordenadas para ser incluidas en categorías que pretenden capturar y clasificar el lenguaje mientras es sometido a ceceo de la mirada en lugar de ser sostenido por la misma.

Ahora bien, cabe la pregunta acerca de cuál será la función que desempeñan los operadores que presencian el interrogatorio desde afuera de dicho dispositivo.

Foucault diría que se trata de *“una instancia de control individual funcionando de doble modo: el de la división binaria y la marcación (loco no loco peligroso inofensivo, normal anormal) y el de la asignación coercitiva de la distribución diferencial (quien es, donde debe estar, por que caracterizarlo, como reconocerlo, como ejercer sobre él de manera individual una vigilancia constante)”* (Foucault, 2006, 202)

Asimismo, y en relación a la vinculación entre la mirada, lo dicho y el saber, resulta pertinente la cita de Foucault en la que hace referencia a la modalidad por la cual adquiere el conocimiento el tirano: *“Este personaje del tirano no sólo se caracteriza por el poder sino también por cierto tipo de saber. El tirano griego no era simplemente quien tomaba el poder; si se adueñaba de*

él era porque detentaba o hacía valer el hecho de detentar un saber superior, en cuanto a su eficacia, al de los demás. Darne informaciones abrí ojos y oídos; yo vi». Utiliza frecuentemente el verbo oída, que significa al mismo tiempo saber y ver. Oidipouj es aquel que es capaz de ver y saber». (Foucault, 1996: 47)

Por lo tanto, ciertamente no se trata de la verdad subjetiva, de la observación clínica, esto es de la escucha al niño tomando como instrumento clínico la transferencia. En este contexto, se destaca nuevamente la ausencia de unidad semántica respecto de los conceptos de escucha y verdad en el campo discursivo del Derecho y del Psicoanálisis.

Para el Derecho la escucha en Cámara Gesell se sitúa como una de las diligencias procesales conducentes al establecimiento de la verdad jurídica. Por lo tanto, no puede homologarse la verdad jurídica a la verdad subjetiva.

Pero ¿puede homologarse la verdad jurídica con lo verdadero para cada sujeto?

En este punto, importa analizar el concepto de verdad como así también la articulación entre la verdad y el concepto de investigación tanto en las prácticas jurídicas como en la práctica clínica que caracteriza al Psicoanálisis.

El psicoanalista Jorge Degano, en una entrevista realizada por El Ciudadano, describe a la relación entre el psicoanálisis y el derecho como “un

diálogo entre dos disciplinas que bien podrían ser una lengua hablada en dos idiomas. No sólo porque los mismos términos tienen significados distintos (ley, castigo, culpa) sino porque la verdad jurídica que busca el derecho, desde la óptica subjetiva, es ficcional". En el mismo artículo, el autor advierte que "el procedimiento busca, en principio, la verdad jurídica, no la verdad en abstracto ¿qué es la verdad jurídica?. La que se escribe en el expediente. Si esa verdad se ajusta a lo que ocurrió, o sea a la verdad histórica, es otra cuestión (...) autores como Enrique Mari han acentuado sobre que la verdad jurídica es esencialmente ficcional" .(Degano, 2013)

Al respecto, el Lic. Roberto Saunier explica que, si bien *"la realidad no es un dato propio de la percepción sino un complejo derivado del sujeto de la percepción"* (y que por lo tanto) *la realidad siempre estará mediatizada a través de una versión"*, no obstante ello *"el derecho alude permanentemente a ella como si se tratara de una entidad independiente, verificable, comprobable y demostrable (...) como si se tratara de algo que está a la espera de ser descubierto por quien indague, por aquel que, implementando los métodos adecuados, pudiera llegar a aislarla"*. (Saunier, ficha de APFRA)

Al respecto, Foucault dirá que en las prácticas jurídicas constituyen el lugar donde se originan cierto número de formas de verdad y que algunas de ellas se definen a partir de la práctica penal. Asimismo, ubica la existencia de dos formas de verdad en nuestras sociedades: la indagación y el examen, siendo la primera originada en la Edad Media como modo de investigación de

la verdad en el orden jurídico y también sitúa la historia de Edipo como episodio de la historia del saber y emergencia de la indagación (Foucault, 1996: 9-10)

Respecto del examen, dichas prácticas sociales nacen en el siglo XIX como consecuencia del surgimiento de ciertos modos de control político y social que dieron origen a algunas ciencias sociales:

“ la indagación apareció en la Edad Media como forma de investigación de la verdad en el seno del orden jurídico. Fue para saber quién hizo qué cosa, en qué condiciones y en qué momento, que Occidente elaboró las complejas técnicas de indagación que casi en seguida pudieron ser empleadas en el orden científico y en la reflexión filosófica. (...) En el siglo XIX se inventaron también a partir de problemas jurídicos, judiciales y penales, formas de análisis muy curiosas que yo llamaría examen (examen) y ya no indagación. Estas formas de examen dieron origen a la Sociología, la Psicología, la Psicopatología, la Criminología, el Psicoanálisis. Intentaré explicar cómo, al investigar el origen de estas formas, se ve que nacieron en conexión directa con la formación de un cierto número de controles políticos y sociales, en los inicios de la sociedad capitalista, al final del siglo XIX”.
(Foucault, 2006: 11)

Por lo tanto, utilizar recursos técnicos pertenecientes al ámbito de la Psicología, (como resulta ser la Cámara Gesell) para investigar una verdad jurídica implica forzar campos semánticos distintos para que se equiparen, y

más aún, pretender que los psicólogos utilicen dicha herramienta para investigar un objeto de estudio ajeno a su disciplina constituye una falacia plagada de consecuencias para los sujetos involucrados en dicha experiencia.

Ya lo dijera Freud oportunamente, al establecer una analogía entre el criminal y el histérico: *“en ambos se trata de un secreto, de algo escondido. Pero (..) En el criminal se trata de un secreto que él sabe y oculta ante los demás; en el histérico, de un secreto que tampoco él sabe, que se oculta a sí mismo.”* (Freud, 1906: 91)

Por lo tanto, la indagatoria forense se corresponde con el examen descrito por Foucault. En su lugar, en la entrevista pericial psicológica se trata de que el sujeto asocie libremente a sabiendas de que, el sentido oculto de lo que dice lo es también para el propio sujeto. Del mismo modo en que Freud sitúa este escollo para los criminales, podrá pensarse para las víctimas, por lo tanto los operadores judiciales tropezarán con el obstáculo de no poder distinguir entre aquellos sujetos víctimas de abuso y aquellos que afectados por alguna patología grave, manifiesten vivencias de abuso aunque las mismas no haya acontecido. Al respecto, ya en 1897 en la Carta 69 Freud refiere *“ya no creo más en mi neurótica”*, haciendo referencia a que, en las pacientes histéricas *“en todos los casos el padre hubiera de ser inculpado como perverso”*, siendo de este modo, poco probable que la perversión contra niños esté tan ampliamente difundida. En segundo lugar, señala que *“en lo*

inconciente (...) no se puede distinguir la verdad de la ficción investida con afecto". (Freud, 1897: 301-302).

Por otra parte, la convocatoria realizada mediante la Reglamentación de la SCJBA para que sea el psicólogo el funcionario encargado de llevar adelante la entrevista en dicho dispositivo tiene ciertas aristas dignas de mención:

- a) Denota claramente una situación de abuso de poder por parte de los funcionarios encargados de administrarlo en relación a los peritos del campo psi. Sobre este punto no me extenderé pues no es objeto actual de estudio
- b) Dota a la Cámara Gesell de un excesivo poder en relación al establecimiento de la verdad material de los hechos al homologar la declaración del niño o adolescente a la misma
- c) Ubica al jurista en el lugar del tirano, en el sentido descrito por Foucault como aquel que es capaz de ver, oír y saber sobre la verdad material a través de la declaración del niño o joven en el interior de dicho recinto
- d) Encierra una contradicción consistente en posicionar al psicólogo en el lugar de ser aquel frente al cual la verdad jurídica pudiera ser revelada pero a condición de que el profesional se someta a las preguntas formuladas por el juez y/o las partes. En otras

palabras, se solicita la intervención de un profesional de una disciplina ajena al Derecho para intervenir formulando preguntas pertenecientes al campo semántico de una disciplina distinta a la suya.

Este último aspecto podría entenderse como aparente sólo si, siguiendo a Enrique Mari, la intención forma parte de un intento de debilitación e incorporación del discurso psicoanalítico al discurso jurídico: “*¿cuál es la regla de formación del discurso jurídico que al mismo tiempo entrelaza y criba otros discursos, los incorpora y expulsa a uno de su dominio, los aplica y debilita, los integra y frustra; organiza su campo semántico con ellos y los desconoce acto seguido para lograr la identidad de su especificidad?*” (Mari, 1982: 57)

Asimismo, la falta de uniformidad semántica no atañe sólo al intento de homologación de ambos discursos sino que, tal como lo señala el mismo autor, es *intrínseco al discurso jurídico mismo el cual carece de homogeneidad y uniformidad semántica*”. (Mari, 1982: 81).

En el mismo sentido, pretender obtener la verdad jurídica por medio de la intervención de un perito psicólogo en Cámara Gesell se sostiene en un equívoco que se remonta a los orígenes de la intervención de los psicólogos como peritos en el campo jurídico. En la progresiva inclusión de la Psicología en el campo del Derecho, puede situarse un inicio en el que esta disciplina se alineó conceptualmente dentro del discurso de la Psiquiatría, de neto corte

positivista. La progresiva inclusión de la perspectiva psicoanalítica permitió la incorporación de un nuevo marco conceptual en donde los conceptos de verdad, crimen, culpa, responsabilidad y castigo se enriquecieron mediante un redimensionamiento .

En un rastreo histórico, la Lic Alvarez y la Lic Beramendi señalan que *las teorías de la Escuela Positiva italiana (..) se aceptaron y desarrollaron aquí antes que en el mismo país de origen* a través de la creación de instituciones tales como la Sociedad de Antropología jurídica, la creación de servicios de Antropometría policiales dirigidos por un aclamado Vucetich. En la misma línea, Ingenieros dirigirá la Clínica Psiquiátrica y Criminológica, incorporándose un laboratorio de Psicología Experimental en 1903, siendo éste el primer ensayo en Argentina para aplicar la Psicología al estudio del delincuente. Contemporáneamente, se crea la Oficina de Estudios Médicos- Legales en la naciente cárcel de Villa Devoto, que se ocupa de la observación de delincuentes detenidos. Las mismas autoras señalan que el citado desarrollo del campo de la Psicología en el área forense estaba en consonancia con el auge del positivismo criminológico en Europa, en donde se incluyen diversos procedimientos técnicos destinados a revelar "*pensamientos ocultos*" o "*rastros de actividad oculta*" en el estado psíquico de un individuo que permitirían no recurrir a sus declaraciones. (Alvarez, Beramendi, 1995: 17) Parfraseando a Jacques Miller, si "*la prisión es una máquina de sustraer el tiempo*" (Miller, 1987: 35), podría pensarse que en el contexto judicial la Cámara Gesell pretende ser una máquina para sustraer la verdad, pero la verdad entendida

del modo que la describe Víctor Saunier, como *“una entidad independiente, verificable, comprobable y demostrable”*, podría agregarse aquí unívoca, universal. (Saunier, ficha de APFRA)

En este contexto, se considera legítimo situar el dispositivo de Cámara Gesell en el mismo lugar que el detector de mentiras de Berkeley, en la medida en que el objetivo es intentar descifrar la sinceridad y la mentira pero con un corrimiento interesante de situar: la criminalización del denunciante puesto que conforme la Resolución de la SCPBA, su uso se hará efectivo en reemplazo de la denuncia en sede policial cuando la víctima sea niño, adolescente y/o discapacitado mental. Es decir que en el afán de sostener las garantías procesales para el imputado, se produce un peligroso corrimiento hacia la criminalización de la víctima, intentando establecer la veracidad de sus dichos. En este contexto, obsérvese que la **observación** del delincuente cede su lugar a la **observación** de la víctima, siendo ambos, procedimientos destinados a mantener un control social y vigilancia con importantes componentes voyeuristas de los que participan quienes intervienen en el proceso desde afuera del dispositivo.

En este contexto, cabe evocar la cita de Liliana Alvarez y Marta Beramendi, acerca del modo en el que Claparede clasificaba a los psicoanalistas , como *“búhos de la Psicología”*, por su *“facultad de ver en la oscuridad efectuando descubrimientos en los subterráneos del subconsciente”*. (Alvarez, Beramendi1995: 20).

Nótese entonces que, siendo una ciencia naciente, algunas corrientes en Psicología aplicaron sus herramientas teóricas al estudio de las conductas delictivas. En este punto, existe una línea divisoria clara que Freud se encargó de establecer, entre la aplicación de los conocimientos obtenidos a partir de la Psicología, de aquellos obtenidos a partir del método psicoanalítico.

Desde esta perspectiva, importa destacar una divisoria de aguas entre las corrientes psicológicas que abrevando la conceptualización aristotélica del sujeto del Derecho, conciben un sujeto capaz de conocimiento y voluntad, responsable y libre de su acto. En este contexto, podría entenderse que ciertos profesionales se presten a ocupar el lugar de quienes llevan adelante el interrogatorio en el interior de dicho recinto.

Cabría analizar el sentido de la solicitud al experto, acerca de “observar lo que dice”, lo cual puede ser tomado con todo lo equívoco que la expresión lo permite: ¿Lo dicho puede ser observado? ¿lo dicho puede ser objetado?.

Indagación judicial – Indagación para el psicoanálisis

Asimismo, deberá establecerse una línea divisoria de aguas entre la indagación en el sentido jurídico y la indagación inherente al dispositivo psicoanalítico, el cual deja al descubierto la existencia de otra instancia ajena a la voluntad y al conocimiento del sujeto.

En la misma línea conceptual, Graciela Gardiner advierte la necesidad de distinguir entre el interrogatorio judicial y la entrevista clínica, en la medida en que el primero representa una de las modalidades de esclarecimiento de la verdad jurídica de un crimen, y es llevado adelante con la intermediación del juez, recibiendo el nombre de indagatoria. En su lugar, la entrevista psicológica es una de las modalidades más extendidas de acceso a la evaluación de un sujeto, formando parte del psicodiagnóstico clínico en el área forense: En este punto, la autora avanza un poco más al afirmar: *“se quiere dejar en claro que la entrevista psicológica sólo puede ser realizada por psicólogos, que el objetivo de su uso no es dilucidar la verdad sin arribar a un psicodiagnóstico forense, y que el uso de la Cámara Gesell en las condiciones precedentemente expuestas , resulta iatrogénica para el entrevistado”*. (Gardiner, 2003: 41-43)

Ahora, bien, siguiendo a Miguel Calvano el término investigar nace del latín *investigare* que significa *en vestigio, seguir la huella*, por lo tanto el investigador por excelencia sería el baqueano. (en Pulice, Manson, Celis, 2000: 191).

Indagar es un término proveniente del latín *indagare* (seguir la pista de un animal). Según la etimología del término, *Indagare* proviene de *indago* que se refería a la acción de un grupo de cazadores que hacían mover la presa hasta meterla dentro de un recinto o cordón bien de cazadores o de redes previamente preparadas. La palabra *indago* proviene de *indu/ind* (dentro) y *agüere* (mover, llevar adelante algo). *Escudriñar* e *inquirir* son sus sinónimos.

Respecto a escudriñar, dicha palabra significa indagar meticulosamente algo. Lo cual a veces requiere revisar cosas que otros ignora o tiran a la basura. Proviene del latín scrutiniari y éste de scrutare (rebuscar) el cual proviene de scruta (basura). En cuanto a inquirir, proviene del latín inquirere, formada de in (hacia adentro) y quaerere (preguntar). Es decir que se refiere al acto de preguntar y seguir preguntando. (Diccionario etimológico etimologias.dechile.net)

Por lo tanto, si bien tanto el Derecho como el Psicoanálisis indagan, podríamos decir, siguiendo la etimología del término y sus sinónimos, que el Derecho indaga buscando “atrapar” la verdad dentro del recinto o cordón, con permiso de la expresión, tendido por el discurso jurídico. En el mismo sentido, en las prácticas jurídicas se apelan a ciertos significantes que dan cuenta de esta labor de detective que sigue los rastros; tales como los términos “pruebas”, “indicadores” que le permitirán al investigador encontrar o no rastros de cierto crimen. Ahora bien, el problema se plantea cuando se interpela al psicólogo para investigar, en la medida en que en el discurso psicoanalítico, la interrogación transita por carriles diferentes; que podrían homologarse a la traducción etimológica de escudriñar e inquirir. Respecto a escudriñar, la escucha clínica permitirá re-visar lo que el discurso jurídico descarta o “tira a la basura”, si se permite la expresión, en referencia a los lapsus, los olvidos, los actos fallidos, los chistes, es decir, las formaciones del inconsciente que surgen en el discurso del sujeto. Del mismo modo, se inquiriere al entrevistado, es

decir, se sostiene la pregunta, a sabiendas de que no existirá la respuesta acabada que complete el saber acerca de la verdad.

Conforme esta perspectiva, se observa entonces que, siguiendo el discurso de la ciencia respecto del modelo de verdad, allí donde el Derecho sitúa exactitud o error, verdad o mentira, el Psicoanálisis señala la realidad psíquica, el acto fallido o el lapsus. Al respecto, Freud descubre dos modalidades diferentes en virtud de las cuales la realidad se modifica en la neurosis y en la psicosis: en la neurosis, el yo del enfermo reprime una moción pulsional lo cual le trae aparejado un fracaso de la represión y por consecuencia, un debilitamiento del vínculo con la realidad; mientras que en la psicosis, ese mismo yo se retira de un fragmento de realidad. También dice que la neurosis no desmiente la realidad pero que procura no saber nada de ella, evitando el reencuentro con cierto aspecto de ella convoque el desarrollo de angustia, mediante la huída a la fantasía, la cual presenta el carácter de una regresión. Mientras tanto, en la psicosis, no sólo se desmiente la realidad sino que se la sustituye por una nueva por medio de la alucinación. (Freud, 1924: 195).

Pero además, nótese que el vocablo entre-vista implicada la función inherente a la escucha psicoanalítica, caracterizada por “entre –ver”, es decir escuchar entre líneas el discurso del sujeto inherente a este campo discursivo, a diferencia del interrogatorio, observatorio de los dichos. Entonces es menester, en primer lugar que el perito se corra del lugar del interrogatorio

judicial, para dar lugar a la verdad subjetiva que se vehiculiza por medio del decir.

En “La indagatoria forense en Psicoanálisis”, Freud realiza una crítica a la aplicación del método de asociación de palabras en el ámbito forense, como medio para obtener la *“autodelación psíquica”* de un criminal. Al respecto, bien podría pensarse que de haber existido la Cámara Gesell y/o los avances tecnológicos caracterizados por el auge de la videocámara en aquel entonces, dicho artículo sería perfectamente aplicable al caso con las siguientes salvedades: la cámara apunta ahora a la víctima, para quien la confesión de una escena traumática de carácter sexual puede disparar el traumatismo psíquico en términos de efectivizarse el segundo tiempo del concepto freudiano de trauma.

Y, sin detrimento de la potencialidad de impacto sobre la subjetividad, se advertirá acerca de su futilidad, puesto que, del mismo modo que, tal como dice Freud, *“por su omnipresencia, el complejo de Edipo no se presta para extraer una conclusión sobre la autoría de un crimen”*, se considera que tampoco se presta para establecer una conclusión respecto del lugar de la víctima de un crimen, puesto que la escena de seducción se erige como igualmente omnipresente. (Freud, 1931: 250)

Asimismo, en 1893 Freud sitúa en la histeria una serie de vivencias que guardan relación con los síntomas de la enfermedad que el paciente no logra recordar y que se relacionan con sucesos de su infancia. Más tarde, en la

Carta 69 de 1897. se muestra descreído del citado hallazgo, afirmando la conocida frase acerca de que ya no cree más en su neurótica, formulando una serie de razones que Gabriel Levy sitúa en tres órdenes: la primera, referida a la demora en el éxito o bien el abandono del tratamiento por parte del paciente, cuando el mismo estaba cercano a su fin y la segunda razón referida a la vivencia de los padres de las pacientes histéricas como padres perversos. Pero lo que se considera más importante resulta ser la referencia a que “en el inconciente no se puede distinguir la verdad de la ficción investida con afecto”, y en este sentido, la fantasía sexual se asocia con el tema de los padres.

Por lo tanto, la escena traumática pasa a formar parte de la realidad psíquica, siendo éste un cambio radical en su teoría y que trae aparejado una consecuencia nodal respecto del estatuto de verdad y de ficción, en la medida en que la verdad cobra una dimensión distinta, que la aleja del abordaje que la verdad tiene para la ciencia y que el Psicoanálisis descubre a través de los síntomas, los cuales denuncian la sustitución de la escena traumática por la realidad psíquica. (Levy, 1994: 70)

Ahora bien, retomando la tarea adjudicada al perito psicólogo en el interior de dicho recinto, la misma podría homologarse al papel asignado a la Psiquiatría en los términos descritos por Foucault, en el sentido de reproducir nuevamente discursos de verdad que matan y dan risa, y que ya que se trata de interrogatorios realizados por un funcionario judicial juramentado, su carácter profesional le confiere a sus enunciados un “*status de cientificidad*”,

dirá Foucault *“con efectos de verdad y poder que les son específicos: una especie de suprallegalidad de ciertos enunciados en la producción de la verdad judicial”*. (Foucault, 2005: 20).

Por lo tanto, y análogamente a las pericias de los imputados, nos encontraremos que en las preguntas formuladas en los pliegos de sobre cerrado subyacen ciertos tipo de enunciados que la Lic. Selva Moretto agrupa en cuatro grupos: el primero de ellos apunta a la discapacidad mental, el segundo alude a la capacidad de mentir, el tercero a la psicosis y el cuarto a las conductas sexuales promiscuas atribuidas al niño o joven. Nótese al respecto, que ninguna de estas circunstancias hacen desaparecer la posibilidad de ser víctima de una situación de abuso sexual. Lo que sí resulta claro es la producción de un deslizamiento desde la investigación del daño denunciado hacia la personalidad y/o la conducta del niño o joven que denuncia. En tal sentido, partiendo de dichas premisas (discapacidad mental, mendacidad, psicosis y sexualidad promiscua) se derivan dos conclusiones falsas: mentira o invalidez del testimonio del niño a partir de su declaración en Cámara Gesell. Por lo tanto, anularán la realidad psíquica y la responsabilidad subjetiva en su decir a partir de un reproche moral y/o la presencia de cierta estructuración psíquica que la Cámara Gesell permitiría visualizar. Y resulta ser que es este mismo corrimiento el que sitúa Foucault en relación a las pericias psiquiátricas, en la medida que, situados en este contexto, la intervención del perito psicólogo está también *“mil veces por debajo del nivel epistemológico”* del discurso psicoanalítico, produciéndose, al igual que en las pericias

psiquiátricas, una descomposición y una descalificación del campo que le es inherente a dicho campo de intervención. .

En este sentido, lo referido por Foucault respecto de la pericia psiquiátrica, es aplicable para la intervención del psicólogo en el dispositivo, constituyendo *“un aporte de conocimiento igual a cero, pero eso no es lo importante. Lo esencial de su papel es legitimar, en la forma del conocimiento científico, la extensión del poder de castigar a otra cosa que la infracción. Lo esencial es que permite reubicar la acción punitiva del poder judicial en un hábeas general de técnicas meditadas de transformación de los individuos”* (Foucault, 2000: 31)

CONCLUSIONES

- El concepto de verdad jurídica difiere de la conceptualización de verdad subjetiva. La primera busca un imposible: la verdad material de los hechos; en su lugar deberá contentarse, al decir de Degano con la verdad jurídica ficcional del expediente. La segunda conoce la imposibilidad de aprehender “la” verdad, en la cual una lectura psicoanalítica sólo puede aportar una aproximación, bordeándola a través de la realidad psíquica del sujeto, mediante sus síntomas, sus fallidos, sus sueños; se trata de una verdad a medias, no de una verdad absoluta
- La investigación de la verdad jurídica de un crimen no puede ser abordada desde la verdad subjetiva, se trata de campos discursivos diferentes con marcos conceptuales distintos que no son homologables ni sustituibles.
- Por lo tanto, el marco conceptual del Psicoanálisis no sirve para abordar la entrevista psicológica en el recinto de la Cámara Gesell.
- La Cámara Gesell es tomada por el discurso jurídico como un instrumento privilegiado para aprehender La Verdad ubicándola en el lugar de un “detector de mentiras”, en tanto se pretende deducir de él la verdad o falsedad de un testimonio. En este contexto, el psicólogo ocupa el lugar de “un buho”, tal como afirmara Claparede,

capaz de “ver en la oscuridad”, lo cual implica el establecimiento de una relación entre el oír y el ver en la posibilidad del acceso al conocimiento.

- La relación entre el oír y el ver acerca al psicólogo al lugar del tirano griego, desvirtuando absolutamente el rol desde el cual fue convocado a intervenir para pasar a ser uno más en la maquinaria de producir, tomando prestadas las palabras de Foucault, discursos de verdad, que matan y dan risa; con un aporte de conocimiento igual a cero.
- No se cuestiona la incorporación del dispositivo sino la apelación a los Psicólogos para que ocupen del interrogatorio. En su lugar, si el discurso jurídico entiende que dicho dispositivo puede resultar de utilidad para investigar la verdad jurídica de un crimen, entonces debería adaptarlo a su marco teórico y convocar a juristas para su implementación.
- Se considera posible la articulación entre el discurso jurídico y el discurso del Psicoanálisis bajo la condición de que se respete el abordaje de la escucha psicoanalítica, lo cual implica un dispositivo de carácter divergente, que se caracteriza por: entrevista psicológica en un contexto de privacidad, que acote el goce de la pulsión escópica y facilite el establecimiento de la transferencia indispensable para el despliegue de la realidad psíquica del sujeto

- La entrevista de un sujeto en Cámara Gesell puede ser abordada por un psicólogo sólo en el caso de que se aparte de la ética del “bien hacer”, ligada a la singularidad; para subsumirse a la moral del “hacer el bien” ligada a una filosofía utilitarista de hacer el bien para la mayoría, aunque dicha filosofía se dé de bruces con la ética de lo singular de cada caso.
- Desde el punto de vista del Perito Psicólogo interpelado al lugar de entrevistador en Cámara Gesell, resulta imperioso que se interrogue acerca de qué abordaje teórico clínico sostiene su práctica, como paso previo a aceptar su incorporación en dicho encuadre
- Asimismo, la implementación de este dispositivo es análogo al Panóptico de Bentham, siendo ambos considerados dispositivos de control social reproduciendo una relación de poder en donde el niño repetirá el sometimiento por el sólo hecho de saberse condicionado a un campo de visibilidad asimétrico, en donde lejos de expresarse, se erigirá en objeto de la mirada
- Se advierte una posición voyeurista que implica a los operadores institucionales que participan en dicho dispositivo, pudiendo aplicarse aquí la referencia a cierto goce de tipo “voyeurista institucional” que describe Luis Camargo a propósito de la intervención de la burocracia de los dispositivos judiciales en el abordaje del ASI. (Camargo; 2005: 109). En tal sentido, del mismo

modo que un relato puede erigirse en un medio de goce voyeurista del tipo “un niño es violado o manoseado”; en el mismo sentido puede subrayarse aquí la participación de la mirada en dicho goce a partir de la asimetría de la mirada que habilita que un sujeto sea mirado todo el tiempo a la par del lugar de vigilancia en el que se ubica activamente todo aquel que se sienta detrás del espejo.

- Por último, se coincide con Entelman en el sentido de que la interdisciplina se construye mediante el debate que permite la producción conjunta de nuevos conocimientos, no así en la traspolación de conceptos (cabe agregar) de dispositivos de una ciencia por otra. En este punto, les concierne a todos aquellos operadores que se desempeñan en el ámbito judicial, la tarea de sostener la investigación soportando los enigmas en lugar de tratar de suturarlos clausurando su sentido como diría Calvano “*con algún prejuicio ideológico, científico o cultural*” (Pulice, Manson, Zelis, 2000: 198). Si así fuera, se estaría equiparando con la investigación sexual infantil, en el sentido de aquellas que partiendo de premisas falsas, arriban a conclusiones falsas pero no obstante ello, encubre un fragmento de verdad, el cual, por ignorancia y por intereses egoístas y narcisistas, no pone a prueba la teoría.
- En este punto, debería pensarse la interdisciplina como una utopía, puesto que si el discurso jurídico constituye una de las modalidades

que asume el control social, entonces los enigmas y los debates molestan en la medida en que atentan contra el statu quo.

A modo de Epílogo

Un rajá que se aburre.

Un cuento de Alphonse Allais:

¡El rajá se aburre!

¡Ah, sí, se aburre el rajá!

¡Se aburre como quizá nunca se aburrió en su vida!

(¡Y Buda sabe si el pobre rajá se aburrió!)

En el patio norte del palacio, la escolta aguarda. Y también aguardan los elefantes del rajá. Porque hoy el rajá debía cazar al jaguar.

Ante yo no sé qué suave gesto del rajá, el intendente comprende: ¡que entre la escolta!; ¡que entren los elefantes! Muy perezosamente, entra la escolta, llena de contento. Los elefantes murmuran roncamente, que es la manera, entre los elefantes, de expresar el descontento. Porque, al contrario del elefante de África, que gusta solamente de la caza de mariposas, el elefante de Asia sólo se apasiona con la caza del jaguar.

Entonces, ¡que vengan las bailarinas!

¡Aquí están las bailarinas! Las bailarinas no impiden que el rajá se aburra.

¡Afuera, afuera las bailarinas! Y las bailarinas se van.

¡Un momento, un momento! Hay entre las bailarinas una nueva pequeña que el rajá no conoce.

-Quédate aquí, pequeña bailarina. ¡Y baila! ¡He aquí que baila, la pequeña bailarina!

¡Oh, su danza!

¡El encanto de su paso, de su actitud, de sus ademanes graves!

¡Oh, los arabescos que sus diminutos pies escriben sobre el ónix de las baldosas!

¡Oh, la gracia casi religiosa de sus manos menudas y lentas! ¡Oh, todo!

Y he aquí que al ritmo de la música ella comienza a desvestirse. Una a una, cada pieza de su vestido, ágilmente desprendida, vuela a su alrededor.

¡El rajá se enciende!

Y cada vez que una pieza del vestido cae, el rajá, impaciente, ronco, dice:-¡Más!

Ahora, hela aquí toda desnuda. Su pequeño cuerpo, joven y fresco, es un encantamiento. No se sabría decir si es de bronce infinitamente claro o de marfil un poco rosado. ¿Ambas cosas, quizá? El rajá está parado, y ruge, como loco: -¡Más! La pobre pequeña bailarina vacila. ¿Ha olvidada sobre ella una insignificante brizna de tejido? Pero no, está bien desnuda.

El rajá arroja a sus servidores una malvada mirada oscura y ruge nuevamente: ¡Más!

Ellos lo entendieron.

Los largos cuchillos salen de las vainas. Los servidores levantan, no sin destreza, la piel de la linda pequeña bailarina.

La niña soporta con coraje superior a su edad esta ridícula operación, y pronto aparece ante el rajá como una pieza anatómica escarlata, jadeante y humeante.

Todo el mundo se retira por discreción. ¡Y el rajá no se aburre más!

Fin

Como moraleja del cuento en relación al problema planteado en el presente desarrollo, cabe la advertencia acerca del peligro que corren los operadores judiciales, quienes en su afán de perseguir LA VERDAD corren el

riesgo de desgarrar, valga la expresión, la subjetividad de niños y adolescentes.

Con lo cual, y aún si LA VERDAD fuera asible ¿el fin justifica los medios?

Referencias bibliográficas

- Alvarez Liliana. Reich Martín y Buitrago Dolores (2010- 2011), *Prácticas psicológicas y testimonio de niños niñas y adolescentes en Argentina. Problemas actuales del campo criminológico forense en América Latina*, trabajo realizado por egresados y alumnos de la Carrera de Especialización de Psicología Forense de la UCES y coordinado por la Lic. Alvarez, el Lic. Reich y la Lic. Buitrago.
- Alvarez Liliana, Beramendi, Marta (1995) ficha: “*Apuntes para la historización de una práctica*”, perteneciente a un fragmento de “Cuestiones del campo y de la intervención”, trabajo correspondiente a la presidencia del Simposio “Psicología Forense”, en el VIII Congreso Metropolitano de Psicología: La profesión de Psicólogo y sus especialidades. (buhos de la psicología pag 20 la historización pag 17-18)}
- Alvarez, Liliana (2008). Reflexiones en torno a la pericia y al testimonio del niño en ASI. en revista *Actualidad Psicológica*, año XXXIII Nro 370
- Camargo, Luis (2005), *Encrucijadas del Campo Psi-Jurídico. Diálogos entre el Derecho y el Psicoanálisis*. Ed. Letra Viva

- *Convención de los Derechos del niño y el adolescente*. Ley 23894, septiembre 27 de 1990. Recuperado de: <http://www.boletinoficial.gov.ar>
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Penal de la Nación
- D'Angelo Rinty, Carvajal Eduardo y Marchilli Alberto (1992), *Una introducción a Lacan*, Lugar Editorial
- Declaración de los Derechos del niño y del adolescente
- Degano, Jorge (2013) *La verdad jurídica que busca el derecho es una ficción*. Recuperado de: <http://www.elciudadanoweb.com/la-verdad-juridica-que-busca-el-derecho-es-una-ficcion>
- Diccionario Etimológico. Recuperado de <http://www.Etimologías.dechile.net>
- Fernández Cecilia Inés y Mancuso Natalia (2008), documento producido por la Comisión de Niñez y Adolescencia “Acerca del uso de la Cámara Gesell en el proceso judicial con niños víctimas de Abuso sexual”., del Colegio De Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, Distrito XI.

- Freud, Sigmund (1906) , La indagatoria forense en Psicoanálisis, tomo IX *Obras completas de Sigmund Freud*, Amorrortu Editores.
- Freud, Sigmund, (1924) La pérdida de realidad en la neurosis y la psicosis, en tomo XIX. *Obras completas de Sigmund Freud*. Buenos Aires, Amorrortu Editores
- Freud, Sigmund (1925-1926) Pueden los legos ejercer el análisis, en tomo XX, *Obras completas de Sigmund Freud*. Buenos Aires, Amorrortu Editores.
- Freud, Sigmund (1931). El dictamen de al Facultad en el proceso Halsmann , tomo XXI *Obras completas de Sigmund Freud*, Buenos Aires, Amorrortu Editores Pag. 250
- Freud, Sigmund (1897) Carta 69, del 21 de septiembre de 1897, tomo I *Obras completas de Sigmund Freud*. Amorrortu Editores

(pag 301....)
- Foucault, Michel (1996), *La verdad y las formas jurídicas*, Ed. Gedisa.
- Foucault, Michel, (2000), *Los anormales*, Ed. Fondo de Cultura Económica
- Foucault, Michel (2006). *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*. Ed. Siglo XXI

- Gardiner, Graciela. (2003), *Construir puentes en Psicología Jurídica*, Ed. JVE.
- Laurent Assoun, Paul(1997), *Lecciones psicoanalíticas sobre la mirada y la voz*, Ed, Nueva Visión.
- Legendre Pierre, Entelman Ricardo, Kozicki Enrique, Abraham Tomas, Mari Enrique, Le Roy Etienne y Vezzetti Hugo (1982); *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*. Ed. Hachette.
- Levy, Gabriel, (1994), *Historia del Dispositivo Analítico. Transferencia e Inconciente. Curso introductorio de Clínica del Psicoanálisis*. Lugar Editorial.,
- Ley 10306 del Ejercicio Profesional de la Psicología.
- Miller, Jacques (1987) , *Matemas I*, Ed. Manantial
- Moretto Selva, Testimonio de menores. Instrumento de validación. Rol del Psicólogo forense en las Declaraciones de niños y adolescentes víctimas en el fuero penal. Ley Nro 25852, en *Cuadernos de Medicina Forense*. Año 4. Nro 2 (11-20)
- Pulice Gabriel, Manson Federico y Zelis Oscar (2000), Investigación y Psicoanálisis. De Sherlock Holmes, Peirce y Dupin a la experiencia freudiana. Letra Viva Editorial

- Resolución 903/12 de la SCBA, abril de 2012, recuperado de:
www.scba.gov.ar
- Saunier, Roberto Víctor (ficha sin fechar) *El Psicólogo y el acto pericial sobre la verdad de la pericia*, ficha de APFRA sobre su ponencia en el Primer Congreso Provincial de Psicología, Teorías, Técnicas y Prácticas. Hoy Nuevos Desafíos.
- Solari, Néstor (2006-33-181); ficha: *El testimonio del niño víctima de abuso sexual*, Derechos y Garantías. Derechos del niño, derecho del niño a ser oído, publicado en Doctrina.
- Travacio, Mariana (1997: 129 a 141), artículo *Algunas consideraciones acerca de la psicología forense y el discurso jurídico*, en Revista del instituto de Investigaciones de la Facultad de Psicología.